

**LEY No. 10**

**(DE 16 DE ABRIL DE 1993)**

“Por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados, pensiones y otros beneficios”.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1: Derogado por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 2: Las cuotas o contribuciones hechas a planes o fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente o en beneficio propio del contribuyente, cuando éste sea persona natural, serán deducibles para los efectos de la determinación de la renta gravable. Estos planes serán voluntarios y complementarios, si fuera el caso, de los beneficios que concede el sistema del Seguro Social.<sup>1</sup>

Artículo 3: Las asociaciones cooperativas que pueden captar de sus asociados ahorros con un destino similar a los estipulados en esta Ley, lo harán sujetos a la Ley No. 38 de 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 de 6 de noviembre de 1981 que regula su funcionamiento.

Artículo 4: Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizados para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes

---

<sup>1</sup> Reformado por el artículo 274 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores.<sup>2</sup>

Artículo 5: Los planes a que se refiere esta ley pueden ser individuales o colectivos, contributivos o no contributivos y de contribución definida.

Estos planes requieren un mínimo de diez (10) años de cotización para hacer retiros voluntarios de los fondos del plan, salvo que se trate de beneficiarios que ingresen a un plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiendo previamente ingresado a dicho plan, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años. No obstante lo anterior, se podrán hacer retiros del plan por causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, según se establezca en el plan. Estos retiros no estarán sujetos a penalización.<sup>3</sup>

Artículo 6: Cuando se trate de aportes individuales provenientes de planes individuales, la porción deducible de los aportes anuales, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso anual bruto del contribuyente, ya sea que estos aportes se hagan a uno o más planes.

Para los efectos del cómputo de las retenciones de que trata el artículo 734 del Código Fiscal, los empleadores tomarán en consideración los aportes que en el año fiscal correspondiente deban hacer sus empleados en base a los planes que establece esta ley.

Artículo 7: Los empleadores podrán deducir los aportes que hagan a los fondos en beneficio de sus trabajadores, hasta el equivalente a la suma que de conformidad con el artículo anterior, pueden deducir de sus aportes personales los trabajadores beneficiados.

Artículo 8: Los fondos captados por los planes deberán ser invertidos por su administrador de inversiones de conformidad con los objetivos y las políticas de

---

<sup>2</sup>Reformado por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

<sup>3</sup> Reformado por el artículo 276 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

inversión establecidos en los términos del plan e indicados en el prospecto. La Comisión Nacional de Valores podrá mediante acuerdo dictar parámetros de inversión para asegurar que los objetivos y las políticas de inversión de los planes son cónsonos con los objetivos y los fines de planes de jubilación y pensión.<sup>4</sup>

Artículo 9: Derogado por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 10: El beneficiario pagará, el impuesto sobre la Renta sobre el equivalente a los aportes que se haya realizado al fondo, al momento en que éste se liquide o se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos del fondo. (CAMBIO)

Ley 6 de 2005, Artículo 708. No causarán el impuesto:

o. Las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 1993, al momento en que se comiencen a recibir los pagos periódicos del fondo, de conformidad con el plan de retiro suscrito.

Artículo 11: La administración de los planes a que se refiere esta ley y los fondos en ellos depositados podrán ser transferidos por el beneficiario a cualquier otra institución, siempre y cuando se notifique con un plazo no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendario, según se establezca en el contrato. Los contratos no podrán establecer penalidad por la transferencia de los fondos o de la cuenta a otra institución.<sup>5</sup>

Artículo 12: Derogado por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 13: Derogado por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 14: Derogado por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 15: Lo establecido en la presente Ley no afecta los planes de pensiones y jubilaciones que se rigen por otras disposiciones legales.

---

<sup>4</sup> Reformado por el artículo 277 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

<sup>5</sup> Reformado por el artículo 278 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 16: El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 17: Esta ley deroga el Decreto de Gabinete No. 248 de 16 de julio de 1970 y adiciona al Artículo 697 del Código Fiscal.

Artículo 18: Esta ley empezará a regir a partir del 1º. De abril de 1993.